

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DESPACHO COMISORIO No. 3305 proveniente del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Demandante : FINANZAUTO FACTORING
Demandado : CARLOS JAIME SIERRA RODRIGUEZ Y EDNA RUTH VERGEL FRANCO
Radicado : 11001-4003-058-2011-00522-00
Providencia : AVOCA CONOCIMIENTO Y SUBCOMISIONA

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, este Despacho avoca el conocimiento de la comisión conferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el Despacho Comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas DAB – 273, Marca Mitsubishi, Línea Nativa, Modelo 2009, de servicio particular de propiedad del demandado CARLOS JAIME SIERRA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Nombrar como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS a través de su representante legal JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio. Comuníquesele su designación de conformidad con la ley. Fíjese como honorarios al secuestre que practique la diligencia, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTE Y TRES PESOS (\$333.333), suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida subcomisiónese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : JAIME RUIZ GARCIA Y ARACELLY RAMOS PAEZ
Demandados : JAIRO RAFAEL BERMUDEZ E HILDA TARIFA MEJIA
Radicado : 200014003008-2019-00077-00
Providencia : PROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en estos casos, por tanto, se citará a la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 C.G. del P. y si es del caso en esta misma diligencia llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 ibidem. Para tal efecto el despacho dispone fijar como fecha y hora el día cuatro (04) de mayo de 2022, a las 09:00 A.M.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día cuatro (04) de mayo de 2022, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372

del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser posible se realizará la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 031
HOY 30-03-2022_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : NORSI ELENA VIVERO MARTINEZ
Demandado : OSWALDO ALBERTO CADENA RIZO, JHON CADENA LIZCANO,
ENEIL RICHARD CADENA LIZCANO, OFRAN JAINER CADENA
LIZCANO, DARLIN ALEXIS CADENA LIZCANO, OSWALDO ENRIQUE
CADENA EPIAYU, DANILO JESUS CADENA BELTRAN, YULEIDIS
PAOLA CADENA ZULETA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00255-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por haberse subsanado en debida manera y presentarse la demanda cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por NORSI ELENA VIVERO MARTINEZ contra OSWALDO ALBERTO CADENA RIZO, JHON CADENA LIZCANO, ENEIL RICHARD CADENA LIZCANO, OFRAN JAINER CADENA LIZCANO, DARLIN ALEXIS CADENA LIZCANO, OSWALDO ENRIQUE CADENA EPIAYU, DANILO JESUS CADENA BELTRAN, YULEIDIS PAOLA CADENA ZULETA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1 de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 29892.

TERCERO: En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P., y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a los señores NORSI ELENA VIVERO MARTINEZ contra OSWALDO ALBERTO CADENA RIZO, JHON CADENA LIZCANO, ENEIL RICHARD CADENA LIZCANO, OFRAN JAINER CADENA LIZCANO, DARLIN ALEXIS CADENA LIZCANO, OSWALDO ENRIQUE CADENA EPIAYU, DANILO JESUS CADENA BELTRAN, YULEIDIS PAOLA CADENA ZULETA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el termino de 15 días.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en el perímetro urbano de Valledupar distinguida con el número 111 de la manzana numero 14 nomenclatura urbana calle 19 No 35 -06 barrio Cicerón Maestre, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 29892 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con cedula catastral 01-04-00-00-0564-0008-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En 10 metros con el lote número 112 de la misma manzana 14. SUR: En 10 metros calle 19 en

medio con lote 146 de la misma manzana 18, ESTE: En 20 metros carrera en medio, con lote número 120 de la misma manzana 15 y OESTE: En 20 metros con el lote número 110 de la misma manzana 14; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P. Efectuada la publicación del edicto emplazatorio deberá remitirse comunicación a la secretaria del despacho, que contendrá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere para su posterior publicación por el término de 15 días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal Especial de Pertenencia, promovida por NORSI ELENA VIVERO MARTINEZ contra OSWALDO ALBERTO CADENA RIZO, JHON CADENA LIZCANO, ENEIL RICHARD CADENA LIZCANO, OFRAN JAINER CADENA LIZCANO, DARLIN ALEXIS CADENA LIZCANO, OSWALDO ENRIQUE CADENA EPIAYU, DANILO JESUS CADENA BELTRAN, YULEIDIS PAOLA CADENA ZULETA Y PERSONAS INDETERMINADAS; teniendo como objeto el inmueble ubicado en el perímetro urbano de Valledupar distinguida con el número 111 de la manzana número 14 nomenclatura urbana calle 19 No 35 -06 barrio Cicerón Maestre, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 29892 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con cédula catastral 01-04-00-00-0564-0008-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En 10 metros con el lote número 112 de la misma manzana 14. SUR: En 10 metros calle 19 en medio con lote 146 de la misma manzana 18, ESTE: En 20 metros carrera en medio, con lote número 120 de la misma manzana 15 y OESTE: En 20 metros con el lote número 110 de la misma manzana 14; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P., para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

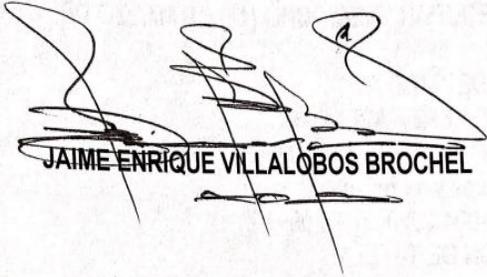
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 ibidem, ordénase al demandante instalar la valla con las especificaciones ordenada en esa norma y una vez instalada aporte las fotografías correspondientes.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación conforme a lo ordenado en la presente providencia., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

OCTAVO: Téngase a la abogada AURA MARIA GONZALEZ BELTRAN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_031
HOY 30-03- 2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR EMPLAZA**

A los que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 25A No 4H – 145 barrio Santa Rita de la ciudad de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 46151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con cedula catastral 01-02-0310-0123-000, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En 10 metros línea recta con lote de Hogar del Niño. SUR: En 10 metros en línea recta con calle 25A y propiedad de NINIBETH CASTILLO, ESTE: En 20 metros en línea recta con propiedad de la señora ISIMA ISABEL FUENTES y OESTE: En 20 metros en línea recta con propiedad de la señora BERTHA BUSTILLO; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P.; para que a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en quede surtido el emplazamiento, se notifiquen del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 que admitió el proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA promovido por DUNIS MARÍA MONTENEGRO MEJÍA contra ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, RITA GOMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, ROBERTO GOMEZ PAVAJEAU, JORGE TADEO GOMEZ PAVAJEAU, JULIA GOMEZ PAVAJEAU, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ, MARTA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, MARIA CONSULE PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JUAN PAVAJEAU CASTRO, GLORIA PAVAJEAU DE DAZA, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, JUDITH PAVAJEAU DE ROMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para los efectos del artículo 375 núm. 6 del C.G.P., se publicará el día domingo en un diario de amplia circulación en nacional o local, tales como EL PILON o EL TIEMPO o EL ESPECTADOR o en la emisora RCN o CARACOL en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche, para la cual se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 375 núm. 6 del C.G.P

Atentamente,

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR EMPLAZA**

Se emplaza a los señores ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, RITA GOMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, ROBERTO GOMEZ PAVAJEAU, JORGE TADEO GOMEZ PAVAJEAU, JULIA GOMEZ PAVAJEAU, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ, MARTA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, MARIA CONSULE PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JUAN PAVAJEAU CASTRO, GLORIA PAVAJEAU DE DAZA, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, JUDITH PAVAJEAU DE ROMAN Y a las PERSONAS INDETERMINADAS, de quienes se desconoce su paradero para que comparezcan al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a recibir notificación personal del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA Promovido por DUNIS MARÍA MONTENEGRO MEJÍA, radicado bajo la numeración 20001-40-03-004-2021-00169-00.

Para los efectos del artículo 108 del C.G.P., se publicará el día domingo en un diario de amplia circulación en nacional o local, tales como EL TIEMPO, EL PILON o EL HERALDO o en la emisora RCN o CARACOL en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche, para la cual se le dará cumplimiento a lo dispuesto en artículo 293 del C.G.P

Atentamente,

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 21 de septiembre de 2021
Oficio No.

Señor (es):

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Calle 26 No. 13-49 Interior 201

Bogotá D.C.

Señor (es):

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Calle 20 # 11-105 Barrio la Granja

Ciudad

Señor (es):

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Calle 16B No. 9-83 Edificio Leslie – Piso 3

Ciudad

Señor (es):

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

Calle 16 No. 9 - 30 piso 8 Edificio Caja Agraria

Ciudad

Señor (es):

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Calle 14 No. 6 – 44

Ciudad

Referencia: PROCESO PERTENENCIA

Demandante: DUNIS MARÍA MONTENEGRO MEJÍA

Demandado: ROBERTO Y ARMANDO PAVAJEAU MOLINA Y OTROS E INDETERMINADOS

Radicado: 20001-40-03-004-2021-00169-00

Providencia: ADMITE DEMANDA

En auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado en el referenciado proceso, que en su parte resolutive dice:

“QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia De Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral De Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal Especial de Pertenencia, promovida por DUNIS MARÍA MONTENEGRO MEJÍA contra ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, RITA GOMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, ROBERTO GOMEZ PAVAJEAU, JORGE TADEO GOMEZ PAVAJEAU, JULIA GOMEZ PAVAJEAU, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ, MARTA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, MARIA CONSULE PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JUAN PAVAJEAU CASTRO, GLORIA PAVAJEAU DE DAZA, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, JUDITH PAVAJEAU DE ROMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS; teniendo como objeto el inmueble ubicado en la calle 25A No 4H – 145 barrio Santa Rita de la ciudad de Valledupar,

registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 46151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con cedula catastral 01-02-0310-0123-000, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En 10 metros línea recta con lote de Hogar del Niño. SUR: En 10 metros en línea recta con calle 25A y propiedad de NINIBETH CASTILLO, ESTE: En 20 metros en línea recta con propiedad de la señora ISIMA ISABEL FUENTES y OESTE: En 20 metros en línea recta con propiedad de la señora BERTHA BUSTILLO; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, El Juez, (fdo) JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL.”

Atentamente,

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 21 de septiembre de 2021
Oficio No.

Señor (es):

OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad

Referencia: PROCESO PERTENENCIA

Demandante: DUNIS MARÍA MONTENEGRO MEJÍA

**Demandado: ROBERTO Y ARMANDO PAVAJEAU MOLINA Y OTROS E
INDETERMINADOS**

Radicado: 20001-40-03-004-2021-00169-00

Providencia: ADMITE DEMANDA

En auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado en el referenciado proceso, que en su parte resolutive dice:

*“**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1 de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 46151. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, El Juez, (fdo) JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL.”*

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Convocante : INTERASEO S.A.S. E.S.P.
Convocado : DIEGO ARMANDO LOPEZ VERGARA
Radicado : 200014003006- 2019-00855-00
Providencia : FIJA FECHA PARA PRACTICA DE INTERROGATORIO

Como quiera que la anterior solicitud de practica de interrogatorio para fines judiciales reúne los requisitos exigidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por INTERASEO S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberá absolver el señor DIEGO ARMANDO LOPEZ VERGARA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 09:00 AM.

CUARTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el párrafo 1° del artículo 8° del decreto 806 del 2020.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, para que actúe en nombre y representación de la convocante de conformidad al poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 031
HOY 30-03-2022_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR LIDELITH DUARTE BARRANCO EN CALIDAD DE
APODERADA DE LA SEÑORA NERLY MARIA ROSADO SALAS

Radicado : 200014003004-2020-00087-00

Providencia : SENTENCIA

Procede el despacho a tomar la decisión pertinente dentro del proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial que su mandante, Nerly Maria Ruzón Rosado nació el 23 de marzo de 1973, que es hija de Jesús Enrique Ruzón Chirino y Fanny Maria Rosado Salas. Su nacimiento fue inscrito en la Unidad de Registro Civil de Chiquinquirá del distrito de Maracaibo – Venezuela como consta en el acta de nacimiento.

Que, la señora Nerly Maria Ruzón Rosado, obtuvo su documento de identidad y realizó sus estudios en el país de Venezuela en el cual se graduó como licenciada en educación, otorgado por la Universidad Bolivariana de Venezuela como consta en las pruebas aportadas, pero a raíz de la situación actual de Venezuela, decidió radicarse en Colombia.

Manifiesta que se dirigió a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Valledupar a fin de registrarse para adquirir la nacionalidad colombiana, a lo que le manifiestan que se encuentra actualmente registrada como si hubiera nacido en Colombia con el registro civil de nacimiento identificado con NUIP 1065600933 indicativo serial 36396795 con fecha de inscripción 10 de enero de 2007 en el cual aparece como Nerly Maria Rosado Salas registrada por el señor Faustino Agustín Rosado Barrios, el cual ostenta la calidad de tío de la antes mencionada.

Arguye que el tramite inadecuado por el señor Faustino Agustín Rosado Barrios tío por línea materna de su mandante al registrarla el 10 de enero de 2007 ante la registraduría nacional del estado civil en la ciudad de Valledupar como si esta hubiera nacido en Colombia, alterando su nacionalidad, modificando su nombre y omitiendo su reconocimiento paterno, por lo que se configura una de las causales de nulidad consagrada en el artículo 102 que exige para la validez de la inscripción que se haga con el lleno de los requisitos de la Ley y el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, por haberse adelantado el trámite ante la autoridad incompetente y el acto de inscripción está viciado de ilegalidad por falsedad en la declaración del denunciante.

Solicita entonces, que como actualmente aparece doblemente registrada se requiere la nulidad del registro civil de nacimiento defectuoso en este caso el expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Valledupar – Cesar identificado con NUIP 1065600933 indicativo serial 36396795 con fecha de inscripción 10 de enero de 2007 y de esta manera pueda adquirir su nacionalidad por ser hija de la señora Fanny Maria Rosado Salas de nacionalidad colombiana.

Con base en lo anteriormente relatado se radican las siguientes:

PETICIONES

1°. Se decreta la cancelación del registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría de Valledupar – Cesar el día 10 de enero de 2007, distinguido con NUIP 1065600933 e indicativo serial No. 36396795 donde aparece registrada con los apellidos maternos.

2°. Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar – Cesar y a la Dirección Nacional de Registro Civil, para la anulación del registro civil de nacimiento referenciado.

CONSIDERACIONES

Conforme los lineamientos del proceso especial que regla el Código General del Proceso, procede este despacho a entrar a decidir de fondo, satisfechos como están los presupuestos procesales; establecida la legitimación en la causa por activa y pasiva y sin que se adviertan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado o que determinen proferir sentencia inhibitoria.

Fundamentos Normativos. -

El decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11, ibidem, preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concerniente al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

De tales normas se desprende que no puede existir más de un registro de nacimiento para la misma persona y, de ser así, en consideración al carácter único y definitivo del registro de nacimiento, establecido en el artículo 11 del Decreto 1260/70, un segundo registro, en Colombia, resultaría por fuera del contexto legal, impregnado de invalidez, por lo cual, el despacho atendiendo el contenido del artículo 89 que establece que la inscripción del estado civil, una vez autorizada, solamente podrá ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 del 1970, deberá impartir orden de anulación del segundo, entendiendo la dualidad como un igual en todas sus partes.

Por otro lado, en el artículo 104 del estatuto del estado civil de 1970, se establecen taxativamente las causales de nulidad formal de las inscripciones en el mismo. Es pertinente, entonces, para solicitar la anulación de un registro civil de nacimiento, que se incurra en una o varias de las circunstancias establecidas y enumeradas en dicha disposición, o que se demuestre que, bajo los rituales normativos vigentes en Colombia, se ha inscrito por segunda vez una misma persona, todo en observancia a la unidad predicada, en cuya acotación estudiará el despacho la procedencia de las pretensiones de esta demanda.

CASO CONCRETO

Para el caso en estudio, se encuentra demostrado que la demandante, en Colombia, se encuentra inscrita en el registro del estado civil de nacimiento una sola vez, cuyas formalidades no contrastan las circunstancias establecidas y enumeradas como causales de nulidad, por tanto, se presume la autenticidad y pureza de la inscripción.

Por otro lado, de los documentos aportados con la demanda, se desprende que la inscripción del nacimiento de la demandante en la República de Venezuela, cumplió con las ritualidades legales de ese país, cuyo registro es válido en Colombia una vez sea presentado ante el funcionario encargado del registro del estado civil en el consulado colombiano o en la primera oficina de la capital de la República de Colombia (art. 47 del D. 1260 de 1970).

“ARTICULO 47. <NACIMIENTOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO>. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.”

Esta formalidad, no se ha llevado a cabo, por tanto, no se puede hablar de doble registro de nacimiento de la demandante, (al menos, en Colombia); solo que, cumplida esta exigencia, podría esta jurisdicción estudiar el contenido del artículo 104 del decreto 1260 de 1970 en orden a establecer si efectivamente el registro civil de nacimiento con NUIP 1065600933 y serial 36396795 está o no viciado de nulidad o verificar si efectivamente existe o no violación a la unidad de registro civil del nacimiento de la señora NERLY MARIA ROSADO SALAS.

Así las cosas, dado que, en relación con la inscripción del nacimiento de la demandante en la República de Venezuela, para su validez en nuestro país, no se han cumplido con las formalidades exigidas en el artículo 47 del estatuto del estado civil, el despacho deberá negar la pretensión de anulación del registro efectuado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar del Cesar.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: No acceder a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°031
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PLAOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : WILSON PEREZ ASCANIO – C.C 91.233.523
Convocados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., JAQUELINE MATEUS, MODESTA RUEDA, ADELAIDA NUÑEZ, EXPEDITO RUEDA, BANCO SERFINANZA, MARIA NELLY RUEDA, CARMEN OJEDA Y LUZ MARINA RUEDA
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00252-00.
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor Wilson Pérez Ascanio ante la Fundación Liborio Mejía.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta de del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No. 001-089-2020, realizada el 26 de mayo de 2020, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor Wilson Pérez Ascanio, identificado con cédula de ciudadanía No 91.233.523 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor Wilson Pérez Ascanio, identificado con cédula de ciudadanía No 91.233.523.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor Wilson Pérez Ascanio, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ (gracetati@hotmail.com), JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO (jcasesorlegal@hotmail.com) Y ANGIE PAOLA DE LA VEGA RESTREPO (angiedelavegar@gmail.com), pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES SEISCIENTIS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.667.489), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor Wilson Pérez Ascanio, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

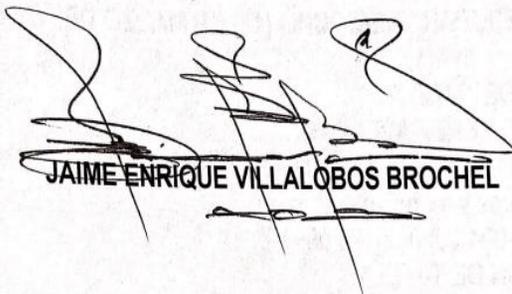
c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor Wilson Pérez Ascanio, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores del señor Wilson Pérez Ascanio, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR LIDELITH DUARTE BARRANCO EN CALIDAD DE
APODERADA DE LA SEÑORA KATIUSKA BEDOYA RAMIREZ

Radicado : 20001-40-03-004-2021-00329-00

Providencia : SENTENCIA

Procede el despacho a tomar la decisión pertinente dentro del proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el demandante a través de su apoderada judicial que nació el día 26 de julio de 1991 en Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, que es hija de la señora MAY CRUZ RAMIREZ OLIVELLA (nacionalidad colombiana), los cuales la registraron el 16 de septiembre de 1996 en ese mismo estado.

Que su madre cometió el error de registrarla nuevamente en la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar – Cesar, el día 09 de abril 2010 con indicativo serial 43927560 registrando su nacimiento en este municipio, indicando como fecha de nacimiento el 26 de julio de 1991 y sin el reconocimiento voluntario del padre biológico, alterando su estado civil, como quiera que se modificó su nacionalidad y su nombre.

Que posteriormente, el día 03 de mayo de 2021 modificó el registro con indicativo serial 43927560 por el registro civil de nacimiento con NUIP 1067611285 con indicativo serial 61497437 por la causal cambio de nombre.

Indica la apoderada judicial que el tramite inadecuado efectuado por su poderdante encaja dentro de las causales de nulidad consagrada en artículo 102 que exige para la validez de la inscripción que se haga con el lleno de los requisitos de ley y 104 del decreto 1260 de 1970, por haberse adelantado el trámite ante la autoridad incompetente y el acto de inscripción está viciado de ilegalidad por falsedad en la declaración del denunciante.

Resalta que para normalizar el estado civil de su mandante como quiera que aparece doblemente registrada se requiere la anulación del registro civil de nacimiento defectuoso para enderezar el procedimiento debiendo hacerlo por intermedio del consulado en Venezuela o en la Registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia, conservando la doble nacionalidad, pero en debida forma.

Con base en los hechos narrados, formula las siguientes,

PETICIONES

1°. Se decrete la anulación del registro civil de nacimiento de la señora KATIUSKA DEBOYA RAMIREZ sentado en la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar – Cesar con indicativo serial 61497437 NUIP 1.067.611.285.

2°. Se oficie a la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar - Cesar, para la anulación del registro civil de nacimiento referenciado.

CONSIDERACIONES

Conforme los lineamientos del proceso especial que regla el Código General del Proceso, procede este despacho a entrar a decidir de fondo, satisfechos como están los presupuestos procesales; establecida la legitimación en la causa por activa y pasiva y sin que se adviertan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado o que determinen proferir sentencia inhibitoria.

Fundamentos Normativos. -

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. de igual manera el artículo 11, ibidem, preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concerniente al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparición.

De tales normas se desprende que no puede existir más de un registro de nacimiento para la misma persona y, de ser así, en consideración al carácter único y definitivo del registro de nacimiento, establecido en el artículo 11 del Decreto 1260/70, un segundo registro, en Colombia, resultaría por fuera del contexto legal, impregnado de invalidez, por lo cual, el despacho atendiendo el contenido del artículo 89 que establece que la inscripción del estado civil, una vez autorizada, solamente podrá ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 del 1970, deberá impartir orden de anulación del segundo, entendiendo la dualidad como un igual en todas sus partes.

Por otro lado, en el artículo 104 del estatuto del estado civil de 1970, se establecen taxativamente las causales de nulidad formal de las inscripciones en el mismo. Es pertinente, entonces, para solicitar la anulación de un registro civil de nacimiento, que se incurra en una o varias de las circunstancias establecidas y enumeradas en dicha disposición, o que se demuestre que, bajo los rituales normativos vigentes en Colombia, se ha inscrito por segunda vez una misma persona, todo en observancia a la unidad predicada, en cuya acotación estudiará el despacho la procedencia de las pretensiones de esta demanda.

CASO CONCRETO

Para el caso en estudio, se encuentra demostrado que la demandante, en Colombia, se encuentra inscrito en el registro del estado civil de nacimiento una sola vez, cuyas formalidades no contrastan las circunstancias establecidas y enumeradas como causales de nulidad, por tanto, se presume la autenticidad y pureza de la inscripción.

Por otro lado, de los documentos aportados con la demanda, se desprende que la inscripción del nacimiento de la demandante en la República de Venezuela, cumplió con las ritualidades legales de ese país, cuyo registro es válido en Colombia una vez sea presentado ante el funcionario encargado del registro del estado civil en el consulado colombiano o en la primera oficina de la capital de la República de Colombia (art. 47 del D. 1260 de 1970).

“ARTICULO 47. <NACIMIENTOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO>. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.”

Esta formalidad, no se ha llevado a cabo, por tanto, no se puede hablar de doble registro de nacimiento de la demandante, (al menos, en Colombia); solo que, cumplida esta exigencia, podría esta jurisdicción estudiar el contenido del artículo 104 del decreto 1260 de 1970 en orden a establecer si efectivamente el registro civil de nacimiento serial 61497437 y NUIP 1.067.611.285 está o no viciado de nulidad o verificar si efectivamente existe o no violación a la unidad de registro civil del nacimiento de la señora KATIUSKA BEDOYA RAMIREZ.

Así las cosas, dado que, en relación con la inscripción del nacimiento de la demandante en la República de Venezuela, no se han cumplido con las formalidades exigidas en el artículo 47 del estatuto del estado civil para su validez en nuestro país, el despacho deberá negar la pretensión de anulación del registro efectuado en la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar – Cesar.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

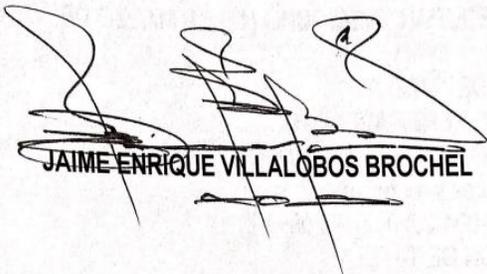
RESUELVE

Primero: No acceder a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°031 HOY 30-03-2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGOND PLAOMINO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : BEATRIZ ABRIL BONETT
Incidentado : U.T. INTEGRADA FOSCAL –CUB
Radicado : 200014003-004-2021-00417-00
Providencia : Auto que archiva expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar los memoriales de fecha once (11) de marzo del año en curso, allegado por la entidad APREHSI group, y nueve (09) de marzo del mismo allegado por Luis Alfredo Núñez Patiño en calidad de Coordinador Regional de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), este despacho concedió el amparo solicitado por la señora BEATRIZ ABRIL BONETT y, como consecuencia, le ordenó al Gerente y/ Representante Legal de la U.T. INTEGRADA FOSCAL –CUB, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa sentencia, procediera a realizarle a través de un comité de medicina laboral un dictamen a la señora BEATRIZ ABRIL BONETT con el fin de determinar sus patologías, su estado de salud actual y las recomendaciones ocupacionales que sean procedentes para su caso, además, en el que se pueda establecer si existe la necesidad de su traslado laboral por razones de salud.

Así mismo, ordenó al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, que una vez le sea aportado el Dictamen Médico Ocupacional realizado por la U.T. INTEGRADA FOSCAL – CUB a la señora BEATRIZ ABRIL BONETT, deberá dentro del término de cinco (05) días siguientes a su recepción, proceder a realizar nuevamente el estudio de traslado extraordinario solicitado por la docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 520 de 2010, recopilado en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 y que en el evento de encontrar viable el traslado hacia otra institución educativa en favor de la accionante, deberá ofrecer la plaza que ocupa en la actualidad la señora BEATRIZ ABRIL BONETT al docente en provisionalidad que resulte afectado (a) con el posible traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Advirtió, además que lo concedido en esa sentencia es el amparo al derecho fundamental al debido proceso administrativo frente al proceso de solicitud de traslado extraordinario docente, y no se está ordenando la resolución o respuesta positiva de la entidad accionada frente a la accionante, respuesta que está supeditada al dictamen que realizaría la U.T. INTEGRADA FOSCAL –CUB y al examen minucioso que realizaría la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR frente al caso de la actora.

Con base en lo anterior la señora BEATRIZ ABRIL BONETT, presentó incidente de desacato alegando que la entidad U.T. INTEGRADA FOSCAL – CUB, no había cumplido lo ordenado por el fallo de tutela mencionado ya que presuntamente, esa entidad no había elaborado el Dictamen de Medicina laboral ordenado a la incidentante.

Por lo consiguiente, este despacho en auto de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) requirió al señor LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO en calidad de Coordinador Regional de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia cumpliera la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y fue notificado mediante el oficio No. 1766 a través del correo electrónico cregional@utredintegradafoscal-cub.com

Una vez cumplido el término establecido en el auto de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), sin que la entidad emitiera respuesta ni presentara el informe solicitado, este Despacho procedió mediante auto de fecha veinte (20) de enero del presente año, a requerir a la superior jerárquico la señora MONICA BLANCO, en calidad de Coordinadora General de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB en la región del Cesar o a quien haga sus veces, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia hiciera cumplir la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), de la cual fue notificada mediante el oficio No. 113 a través del correo electrónico departamentalcesar@utredintegradafoscal-cub.com

En virtud a esto, el señor LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO en calidad de Coordinador Regional de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL-CUB emite respuestas los días veinticuatro (24) y veintiséis (26) de enero del año en curso, afirmando cumplir la sentencia de tutela al programar cita de valoración el día veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022) y remitiendo a la señora BEATRIZ ABRIL BONETT a la entidad APREHSI group para que le realizaran el dictamen médico laboral ante su presunta imposibilidad al no tener competencia contractual para ello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el propósito de corroborar lo afirmado por el Coordinador Regional de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, mediante providencia del cuatro (04) de febrero del año en curso, corrió traslado de la respuesta emitida por la entidad a la señora BEATRIZ ABRIL BONETT, así como también se le solicitó que ejerciera su derecho a la defensa pronunciándose sobre la misma; y quien el día dos (02) de marzo del presente año se pronunció excusándose por haber padecido de Covid-19 y alejando que si bien era cierto que le habían practicado valoración el día veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), aún no le habían realizado el dictamen laboral ordenado por este Despacho, por lo cual solicitaba que se procediera a vincular a APREHSI para rendir informe sobre ello.

En razón a ello, mediante auto de fecha ocho (08) de marzo del presente año, se requirió nuevamente a la U.T RED INTEGRADA FOSCAL-CUB para que rindiera informe de la valoración médica que habían programado para el día 26 de enero de 2022 a las 9:00 A.M., con la especialista en medicina laboral, la Doctora LUZ ELENA ARDILA RODRIGUEZ, y así mismo, se solicitó a la entidad APREHSI IPS para que dentro del término judicial de tres (03) días informará acerca del trámite de valoración médica ocupacional de la señora BEATRIZ ABRIL BONETT identificada con cedula de ciudadanía 37.372.303, en razón al contrato suscrito con la IFDUPREVISORA para la evaluación medico ocupacional de los usuarios vinculados con el Magisterio en el departamento del Cesar.

En consecuencia, a esto, mediante memorial del día nueve (09) de marzo del año en curso el señor LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO en calidad de Coordinador Regional de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL-CUB emite informe solicitado por este Despacho, adjuntando además la historia y el correo enviado a la Secretaria de Educación Departamental del César en el cual se anexa la historia realizada a la paciente y remiten a la IPS APREHSI para que llevará a cabo el proceso del dictamen médico laboral como se explicó a la incidentante.

Así mismo, en memorial del día once (11) de marzo del presente año, allegado por la entidad APREHSI informan que la señora BEATRIZ ABRIL BONETT tiene reservada una cita prioritaria para ser atendida en el momento en el que ella solicite de acuerdo a los horarios manejados por esa entidad que son de 7 am a 12 pm y de 2 pm a 6 pm y además que esta información le fue suministrada a la incidentante vía correo electrónico.

Consecuentemente, el despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022) procedió a correr traslado a la señora BEATRIZ ABRIL BONETT de las respuestas brindadas por las entidades por el término de tres (03) días, así como también se le solicitó que ejerciera su derecho a la defensa pronunciándose sobre estas, sin embargo, una vez vencido el término establecido en el mencionado auto guardo silencio, por lo cual este Despacho el día veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022) llamó a la incidentada al número telefónico 3165336321 quien no atendió el teléfono.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto en líneas anteriores y una vez estudiada la respuesta allegada por la entidad este despacho considera que U.T RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, ha probado que ha suministrado los servicios médicos a la señora BEATRIZ ABRIL BONETT, con el fin de cumplir sentencia de tutela, así mismo que la entidad APREHSI, ha colocado a su disposición los medios para realizarle el dictamen médico laboral ordenado por este Despacho, dando así cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); se ordenará como consecuencia, el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que U.T RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N.º 031
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : NAIDA LICETH HERRERA AVILA
Causantes : MARIA SANTA VILA
Radicado : 200014003004-2021-00496-00.
Providencia : AUTO DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión de la señora MARIA SANTA VILA, de quien se definió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 27 de junio de 2021, en el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la señora MARIA SANTA VILA.

TERCERO: Inscríbase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

CUARTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

QUINTO: Reconózcase a la señora NAIDA LICETH HERRERA AVILA como heredera de la causante MARIA SANTA VILA.

SEXTO: Reconózcase al doctor JOSE CARLOS FUENTES ZULETA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Convocante : INVERSIONES LA GABELA S.A.S.
Convocados : CAMILO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
ANTONIO NUÑEZ LEMOS REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
NESTLE DE COLOMBIA S.A.
Radicado : 200014003004- 2021-00597-00
Providencia : FIJA FECHA PARA PRACTICA DE INTERROGATORIO

Como quiera que la anterior solicitud de practica de interrogatorio para fines judiciales reúne los requisitos exigidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por INVERSIONES LA GABELA S.A.S., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberán absolver los señores CAMILO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ Representante Legal de la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y ANTONIO NUÑEZ LEMOS Representante Legal de la empresa NESTLE DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 09:00 AM.

CUARTO: NOTIFICAR a los absolventes el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1° del artículo 8° del decreto 806 del 2020.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, para que actúe en nombre y representación de la convocante de conformidad al poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 031
HOY 30-03-2022_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : BANCOLOMBIA S.A.
Garante : CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CORDOBA
Radicado : 050884003003-2021-00952-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo Marca Toyota, Modelo 2014, Línea Fortuner, Color Beige Mica Metálico, Placa HPR - 679, de Servicio Particular, presentada por la abogada Diana León Lizarazo, en su calidad de apoderado especial de AECOSA en representación judicial de BANCOLOMBIA S.A.; a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexado.

HECHOS

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de la empresa arriba mencionada, en que el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CORDOBA, suscribió con BANCOLOMBIA S.A. contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al ARTÍCULO 65 DE LA Ley 1676 de 2013, BANCOLOMBIA S.A. le solicitó al señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CORDOBA la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que la apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2° del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de**

los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”; atendiendo estas precisiones del párrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CORDOBA, que señala en su cláusula Novena que en caso de incumplimiento por parte del Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que BANCOLOMBIA S.A., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que al deudor garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietario actual el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CORDOBA y en donde aparece relacionada la prenda en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CORDOBA.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo Marca Toyota, Modelo 2014, Línea Fortuner, Color Beige Mica Metálico, Placa HPR - 679, de propiedad del señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.589.030, en favor de BANCOLOMBIA S.A.

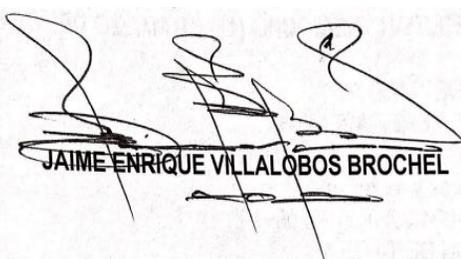
TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito, y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase a la abogada Diana León Lizarazo como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JHAN CARLOS NARVAEZ DIAZ
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00002-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase y désele curso a la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JHAN CARLOS NARVAEZ DIAZ.

SEGUNDO. - De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8°, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcasele personería a la abogada Claudia Cecilia Meriño Avila, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : RAMEDICAS S.A.S. Nit: 901.429.936-1
Demandado : MARITZA DEL CARMEN OROZCO Y DONAIRO ISRAEL SIERRA
Radicado : 20001-4003-004-2022-00006-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante RAMEDICAS S.A.S. identificada con NIT 901.429.936-1, en contra de los señores MARITZA DEL CARMEN OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.496.367 y ÁLVARO JESÚS CASTILLO GALVÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.177.539, por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$57.878.964)** incorporado en el Pagaré número 0177, por concepto de saldo insoluto de la obligación, además, por los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora Lina Rocío Gutiérrez Torres como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : RAMEDICAS S.A.S. Nit: 901.429.936-1
Demandado : MARITZA DEL CARMEN OROZCO Y DONAIRO ISRAEL SIERRA
Radicado : 20001-4003-004-2022-00006-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARITZA DEL CARMEN OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.496.367, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 190-72403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba del respectivo embargo y una vez inscritos envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JJZ – 158 de propiedad de la demandada MARITZA DEL CARMEN OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.496.367. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que inscriba del respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada MARITZA DEL CARMEN OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.496.367, el cual tiene REGISTRO DE MATRICULA No. 27989 del 8 de abril de 2015. Oficiese a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que inscriba del respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener los demandados MARITZA DEL CARMEN OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.496.367 y ÁLVARO JESÚS CASTILLO GALVÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.177.539, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO S.A.** Límitese la medida hasta la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$86.818.446)**. Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado : EDWIN ENRIQUE MANJARREZ MARQUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2022-00008-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor EDWIN ENRIQUE MANJARREZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.835 por las siguientes sumas:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$64.793.629)** incorporado en el Pagaré número 554891286, por concepto de saldo insoluto de la obligación, además, por los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.581.926)** por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en el Pagaré número 55489128, liquidados desde el día 20 de enero de 2021 hasta el día 15 de diciembre de 2021.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor Saul Deudebed Orozco Amaya como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado : EDWIN ENRIQUE MANJARREZ MARQUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2022-00008-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado EDWIN ENRIQUE MANJARREZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.835, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S, fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO BBVA S.A.** Límitese la medida hasta la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$99.772.369)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Garante : DEIVYS YESID SARMIENTO TORRES
Radicado : 20001-4003-004-2022-00010-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo Marca Mazda, Modelo 2010, Línea 3, Color Plata Sorrento, Placa RAK - 908, de Servicio Particular, presentada por el abogado Saul Deudebed Orozco Amaya, en su calidad de apoderado especial de BANCO DE BOGOTÁ S.A.; a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo.

HECHOS

Fundamenta su solicitud el apoderado especial de la empresa arriba mencionada, en que el señor DEIVYS YESID SARMIENTO TORRES, suscribió con el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al ARTÍCULO 65 DE LA Ley 1676 de 2013, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. le solicitó al señor DEIVYS YESID SARMIENTO TORRES la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2° del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de**

los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”; atendiendo estas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el señor DEIVYS YESID SARMIENTO TORRES, que señala en su cláusula Vigésima que en caso de incumplimiento por parte del Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que el BANCO DE BOGOTÁ S.A ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que al deudor garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietario actual el señor DEIVYS YESID SARMIENTO TORRES y en donde aparece relacionada la prenda en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor DEIVYS YESID SARMIENTO TORRES.

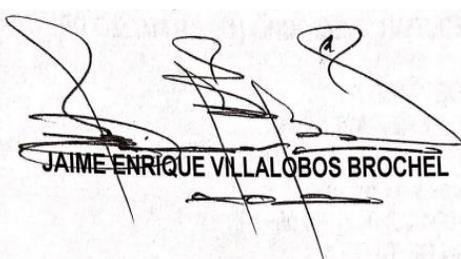
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo Marca Mazda, Modelo 2010, Línea 3, Color Plata Sorrento, Placa RAK - 908, de Servicio Particular, de propiedad del señor DEIVYS YESID SARMIENTO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.095.601, en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito, y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase al abogado Saul Deudebed Orozco Amaya como apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreeedor Garantizado : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Garante : CARLOS MARIO LEA TORRES
Radicado : 20001-4003-004-2022-00012-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo Marca Mazda, Modelo 2018, Línea 3, Color Blanco Nieve Perlado, Placa DOX - 199, de Servicio Particular, presentada por el abogado Saul Deudebed Orozco Amaya, en su calidad de apoderado especial de BANCO DE BOGOTÁ S.A.; a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo.

HECHOS

Fundamenta su solicitud el apoderado especial de la empresa arriba mencionada, en que el señor CARLOS MARIO LEA TORRES, suscribió con el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al ARTÍCULO 65 DE LA Ley 1676 de 2013, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. le solicitó al señor CARLOS MARIO LEA TORRES la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2° del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de**

los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”; atendiendo estas precisiones del párrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el señor CARLOS MARIO LEA TORRES, que señala en su cláusula Décimo Novena que en caso de incumplimiento por parte del Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que el BANCO DE BOGOTÁ S.A ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que al deudor garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietario actual el señor CARLOS MARIO LEA TORRES y en donde aparece relacionada la prenda en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor CARLOS MARIO LEA TORRES.

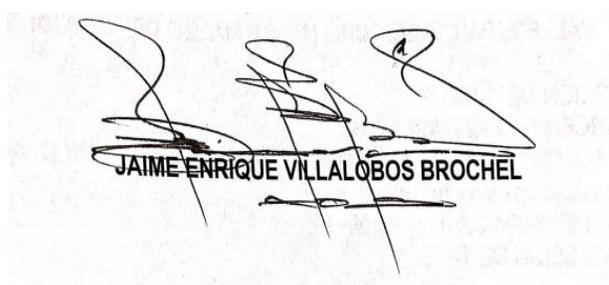
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo Marca Mazda, Modelo 2018, Línea 3, Color Blanco Nieve Perlado, Placa DOX - 199, de Servicio Particular, de propiedad del señor CARLOS MARIO LEA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.614.714, en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito, y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase al abogado Saul Deudebed Orozco Amaya como apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : GLORIA ESTHER MOLINA CASTRO
Demandado : WALTER MARIN SEPULVEDA Y JORGE LEONARDO ROJAS RESTREPO
Radicado : 200014003004-2022-00022-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa de la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el Despacho que la parte demandante debe proceder a corregir lo que a continuación se indica:

En primer lugar, pese haberse manifestado en la demanda que se aportaba el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, lo cierto es que una vez revisado todos los documentos que la componen, no se logra avizorar dicho contrato, sólo existe un folio en el que se lee la cláusula decimo octava y las firmas de los contratantes. Por lo tanto, debe aportarse de manera completa a fin de establecer los datos consignados en los hechos que se relatan.

Además, observa el Despacho, que la parte demandante no indica la dirección física y ni electrónicas para efectos de notificación de los demandados, información esencial para efectos de la debida integración del contradictorio.

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se le advierte, que deberá integrarla en un solo escrito con las correcciones descritas en este Auto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS – C.C. 8.706.447
Convocados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, BANCOLOMBIA, FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, FINAGRO, FINANCIERA TUYA, SERLEFIN, JOSE MENDOZA CARRILLO, ANIBAL GALVIS, JOSE CAMPO, ELIZABETH OÑATE, EDGAR KAMMERER, JOSE FERNANDO TORO PARDO, AMIRA ALICIA ROMERO ARAUJO, JORGE SIERRA BENJUMEA Y RAFAEL DAGER HERNANDEZ.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00028-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS ante la Fundación Liborio Mejía.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta de del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No. 001-150-021, realizada el 29 de junio de 2021, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.706.447 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.706.447.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del señor ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.706.447, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: DE LEON MARTINEZ ALBERTO ANTONIO (aldelemartinez1418@hotmail.com), DIAZ BERNAL YENY MARIA (cyenni2002@hotmail.com) Y DURAN ACOSTA LUIS FERNANDO (luis.fernando.duran@hotmail.com), pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P., Fijense como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES SEISCIENTIS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.667.489), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.706.447, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

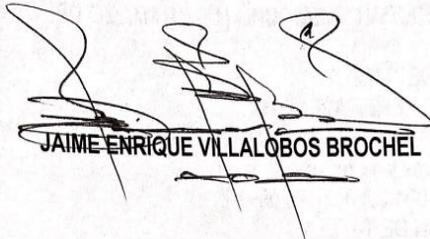
c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.706.447, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores del señor ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.706.447, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : JOSE LUIS CASTILLEJO AMARIS
Demandado : CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE
Radicado : 20001-4003-004-2022-00032-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante JOSE LUIS CASTILLEJO AMARIS identificado con cedula de ciudadanía 77.028.843, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.776.292 por las siguientes sumas:

- **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000)** incorporado en el Pagaré de fecha 01 de junio de 2021, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.312.000)** por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en el Pagaré, liquidados desde el día 01 de junio de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021.
- DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOSM/L (\$12'670.383), correspondientes a los intereses bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación (02 de septiembre de 2021 hasta el 19 de enero de 2022.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : JOSE LUIS CASTILLEJO AMARIS
Demandado : CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE
Radicado : 20001-4003-004-2022-00032-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 # 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.776.292**, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU CORPBANCA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR** hasta la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$129.812.000)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN
Demandado : GUSTAVO EUGENIO ANAYA MATTOS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00038-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía 8.743.393 y en contra del señor GUSTAVO EUGENIO ANAYA MATTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.839 por la siguiente suma:

- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** incorporado en la letra de cambio adjunta a la demanda, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación. La suma que correspondiente por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en la letra liquidados desde el día 19 de diciembre de 2017 hasta el 25 de enero de 2019; y los moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase al abogado LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN
Demandado : GUSTAVO EUGENIO ANAYA MATTOS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00038-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del 20% que le corresponde al demandado GUSTAVO EUGENIO ANAYA MATTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.839, dentro de un predio de mayor extensión el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 190-4959 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba del respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO EUGENIO ANAYA MATTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.839, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, Y BANCO DE BOGOTÁ.** Límitese la medida hasta la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).**

Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : ZULAMYS DEL CARMEN URECHE ALVAREZ
Radicado : 20001-4003-004-2022-00040-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA S.A., en contra de la señora ZULAMYS DEL CARMEN URECHE ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.995.552 por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$58.231.283)** incorporado en el Pagaré número 00130367849600090677, por concepto de saldo del capital acelerado, además, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$3.572.803)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12 de agosto del 2021 al 12 de enero de 2022; más los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2022 – fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

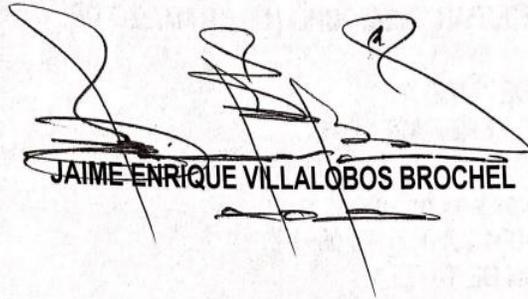
TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ZULAMYS DEL CARMEN URECHE ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.995.552, el cual se encuentra ubicado en la CASA 3 MANZANA B del Conjunto Residencial Villa Ligia III de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-128854 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO BBVA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito

envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : BANCOLOMBIA S.A.
Garante : EDGAR EDUARDO AREVALO QUINTERO
Radicado : 20001-4003-004-2022-00042-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo Marca Mazda, Modelo 2021, Línea 3, Color Rojo Diamante, Placa JPZ - 181, de Servicio Particular, presentada por la abogada Diana León Lizarazo, en su calidad de apoderado especial de AECSA en representación judicial de BANCOLOMBIA S.A.; a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo.

HECHOS

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de la empresa arriba mencionada, en que el señor EDGAR EDUARDO AREVALO QUINTERO, suscribió con BANCOLOMBIA S.A. contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al ARTÍCULO 65 DE LA Ley 1676 de 2013, BANCOLOMBIA S.A. le solicitó al señor EDGAR EDUARDO AREVALO QUINTERO la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que la apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el párrafo 2° del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de**

los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”; atendiendo estas precisiones del párrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y el señor EDGAR EDUARDO AREVALO QUINTERO, que señala en su cláusula Novena que en caso de incumplimiento por parte del Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que BANCOLOMBIA S.A., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que al deudor garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Histórico Vehicular del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietario actual el señor EDGAR EDUARDO AREVALO QUINTERO y en donde aparece relacionada la prenda en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor EDGAR EDUARDO AREVALO QUINTERO.

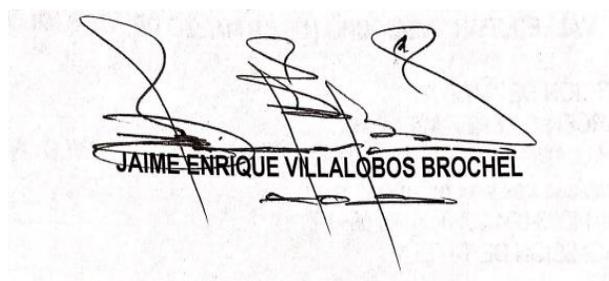
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del Marca Mazda, Modelo 2021, Línea 3, Color Rojo Diamante, Placa JPZ - 181, de Servicio Particular, de propiedad del señor EDGAR EDUARDO AREVALO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.947, en favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito, y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase a la abogada Diana León Lizarazo como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 30-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.